

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

JOSUE ORTIZ COLÓN

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA201700287**

*REVISIÓN*

*ADMINISTRATIVA*

procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos

Remedio Administrativo  
Núm.: P224-15-17

Sobre:

Ley de Mandato  
Constitucional de  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

El Sr. Josué Ortiz Colón (Sr. Ortiz), presentó un recurso de revisión por derecho propio el 3 de abril de 2017. Nos solicitó que revisemos la *Respuesta* emitida el 9 de febrero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017<sup>1</sup> por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División). Mediante esta, denegaron su solicitud para que la técnica socio penal comenzara la gestiones para tramitar su *Certificado de Rehabilitación*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Respuesta* recurrida.

**I.**

El 17 de enero de 2017, el Sr. Ortiz presentó ante la División una *Solicitud de remedio administrativo*. Allí, solicitó que se le instruyera a

<sup>1</sup> El Sr. Ortiz solicitó reconsideración y esta fue declarada sin lugar el 7 de marzo de 2017, notificada al recurrente el 17 de marzo de 2017.

la Sra. Massiel L Bermúdez Santiago (técnico socio penal) a que expida y tramite su *Certificación de Rehabilitación*.

Evaluada la solicitud del Sr. Ortiz, el 9 de febrero de 2017 la División emitió la *Respuesta* recurrida. En esta, indicó que el 27 de enero de 2017 se orientó al Sr. Ortiz en cuanto a su petición.

De esa determinación, el 21 de febrero de 2017 el Sr. Ortiz solicitó reconsideración. Atendida la solicitud de reconsideración del recurrente, el 7 de marzo de 2017 esta fue declarada sin lugar. La División concluyó que "resulta improcedente el pedido del recurrente el cual reclama que la técnica socio penal le expida y tramitara el certificado. Es a discreción del técnico socio penal a través de su supervisor y por conducto del Director Regional solicitar al Secretario de Corrección a cualquier convicto elegible para que sea considerado".

Insatisfecho, el Sr. Ortiz instó el presente recurso y señalo los siguientes errores:

Primer Error: Erró el D.C.R. al no atender mi solicitud adecuadamente, implicando ello que se me prive de un derecho constitucional fundamental garantizado por nuestra Constitución, sec. 19 Art. VI- Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación sec. 4732 del Título 33 y secs. 1611 a 1616 del Título 4.

Segundo Error: Erró el D.C.R. al no basar su determinación en evidencia sustancial, erró en la aplicación e interpretación de la leyes y los reglamentos que le ha encomendado administrar, lesionando mis derechos constitucionales fundamentales al actuar así, arbitraria irrazonable e ilegalmente, habiendo emitido una determinación carente de base racional.

Transcurrido el termino, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no compareció, por lo que disponemos del recurso sin su comparecencia.

## II.

## -A-

La Ley Núm. 317-2004, conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, 4 LPRA sec. 1611 *et seq.* (Ley Núm. 317-2004), instituyó la disposición antes citada.<sup>2</sup> La referida Ley le confirió al tribunal que dictó una sentencia condenatoria la facultad de dar por cumplida la pena cuando la persona convicta por delito grave se haya sometido al procedimiento de certificación de rehabilitación dispuesto en su Artículo 7 de la propia ley.

En lo aquí pertinente, el Artículo 7 de Ley Núm. 377-2004, 4 LPRA sec. 1617, dispone que cualquier técnico de servicios socio penales, a través del supervisor de la Unidad Socio Penal y por Conducto del Director Regional, **dentro de su sana discreción**, podrá solicitar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que considere la concesión de una certificación **para cualquier convicto elegible que lo amerite**. Además, dispone que ningún convicto podrá solicitar la expedición de una certificación bajo el citado Reglamento, ya que ello **lo puede tramitar únicamente un técnico de servicios socio penales**. (Énfasis nuestro).<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Esta Ley fue promulgada al amparo la política pública constitucional contenida en el Artículo VI, sección 19, Const. del ELA, LPRA Tomo 1, que impone al Estado el deber de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

<sup>3</sup> La Ley 317-2004 fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección, 3 LPRA Ap. XVIII. El Referido plan contiene disposiciones similares vigentes. El Artículo 7, inciso (jj) del Plan de Reorganización 2-2011 facultó al Secretario de Corrección para formular, junto con el Secretario de Justicia, la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico. También, el artículo 11 de

A su vez, el Artículo 103 del Código Penal de 2004 -hoy derogado- disponía que uno de los modos para extinguir la pena era la rehabilitación del sentenciado. Además, el Artículo 104 del referido Código, había dispuesto el procedimiento para la tramitación de la certificación de rehabilitación

En particular, el Artículo 104 disponía:

De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado, levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus

---

dicho Plan estableció un sistema de rebaja de términos de sentencias.

familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el Historial del convicto únicamente para fines de reincidencia. 33 L.P.R.A. sec. 4731.

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR

290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

### III.

En su recurso, los dos errores que el Sr. Ortiz señaló van dirigidos a que revoquemos la *Respuesta* emitida por la División sobre su solicitud de tramitación de la certificación de rehabilitación. Por estar ambos errores relacionados los discutiremos en conjunto.

El Sr. Ortiz arguyó que, aunque no uso la palabra "iniciar", lo que solicitó a la Técnico Socio Penal fue que evaluara su expediente para ver si cumplía con los requisitos para ser elegible a ser considerado para la expedición del referido certificado. De la *Respuesta* recurrida surge que la División denegó la solicitud del Sr. Ortiz y le indicó que los técnicos socio penales no expedían el certificado. Aclaró que estos evaluaban los expedientes y por medio de sus supervisores, discrecionalmente, referían los expedientes al Secretario de Rehabilitación para su consideración.

Según el derecho antes citado, tanto el Código Penal de 2004 como la Ley 377-2004, *supra*, fueron derogadas. Ahora bien, dicha reglamentación continúa vigente para los sentenciados bajo el Código Penal de 2004.

Aclarado lo anterior, el Artículo 7 de la Ley Núm. 377-2004, *supra*, dispone que son los Técnicos Socio Penales quienes, luego de evaluar el expediente y en su discreción, deciden si inician el procedimiento para la expedición de la Certificación de Rehabilitación.

En vista de que el procedimiento de *Certificación de Rehabilitación* **únicamente** lo puede iniciar un técnico de servicios socio penales, procede que el técnico asignado al Sr. Ortiz revise su expediente a la luz de la reglamentación aplicable para que evalúe si este cualifica para la tramitación de una *Certificación de Rehabilitación*. Por lo tanto, al denegar la solicitud del Sr. Ortiz la División actuó de manera arbitraria, ilegal e irrazonable. Por lo que, se cometieron los errores señalados.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la *Respuesta* emitida el 9 de febrero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y se ordena al Técnico Socio Penal asignado al Sr. Ortiz que evalúe su expediente a la luz de la reglamentación aplicable para ver si este cualifica para ser referido para la tramitación de una *Certificación de Rehabilitación*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones